LEY AUTONÓMICA No 08/2022
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022
MBOROKUAI SIMBIKA IYAPOA RETA
GOBIERNO AUTONOMO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE CHARAGUA IYAMBAE



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

Se tiene por antecedentes la solicitud de declaratoria de desastre por desastre natural de la Zona Parapitiguasu de la Entidad del GAIOC de Charagua Iyambae remitida mediante CITE GAIOC Nº 454/2022 emitida por el Prof. Ronal Andrés Caraica - Tetarembiokuai Reta Imborika –TRI del GAIOC de Charagua Iyambae adjuntando los informes: Técnico, Legal.

II.- ASPECTOS TECNICOS



Que, considerándose el INFORME TÉCNICO de fecha 28 de septiembre de 2022, de Javier Remberto Chuve Charaupa, responsable de Planificación e Inversión de Obras Publicas GAIOC DE CHARAGUA IYAMBAE, Ref. INFORME TECNICO DE DESASTRE NATURALES la cual recomienda al ejecutivo de la Zona Parapitiguasu, hacer las gestiones necesarias para paliar las pérdidas de nuestros hermanos de los cincos comunidades de la zona de Parapitiguasu.

Que, el INFORME LEGAL Nº 15/2022, de Lic. Dorca Aguilar Moreno, Asesora Legal y Encargada de la Niñes y Adolescencia Zona Parapitiguasu Charagua Iyambae. De fecha 30 de septiembre de 2022 la cual concluye y recomienda señor ejecutivo Eusebio Fernández Abanillo, máxima autoridad, habiendo realizado un análisis a detalle del legajo para la declaración de desastre y/o emergencia de la Zona Parapitiguasu, se evidencia que se cumplieron todos los procedimientos y requisitos establecidos y se encuentra enmarcado en la normativa en actual vigencia por lo que se recomienda el inicio de las acciones administrativas y legales ante el Órgano Legislativo para que mediante la aprobación de los recursos económicos a efecto de mitigar los efectos adverso ocasionados en aproximadamente 1000 familias, como inmerso de daños materiales se proceda a ejecutar los recursos económicos como corresponde.





Que, considerándose el INFORME TECNICO Nº 43/2022, de María Fátima Revilla Meruti y Emilse Chaury Arteaga, Comisión de revisión – Mborokuai Simbika Iyapoa Reta – Órgano Legislativo. Que tiene como Ref. Informe Técnico sobre la Declaración de desastre Natural de la Zona Parapitiguasu del GAIOC de Charagua Iyambae. La cual recomienda al pleno del órgano legislativo que se pueda aprobar el informe técnico de la declaratoria de desastre por desastre natural de la Zona Parapitiguasu, previo informe legal correspondiente ya que cuenta con la documentación de respaldo.

Que, considerándose el INFORME LEGAL O.L. Nº 38/2022 de fecha 18 de octubre del 2022 años, emitido por Abg. Rogelio Andrés Aireyu Antezana ASESOR JURIDICO LEGAL DEL ÓRGANO LEGISLATIVO quien **RECOMENDACIÓN:** En base a la facultad legal que me asiste como Asesor Legal y siendo evidentes los elementos expuestos y existiendo una situación concreta de perdida y destrucción tengo a bien Recomendar la Elaboración y Aprobación de la LEY DE DECLARATORIA DE DESASTRES POR DESASTRE NATURAL DE LA ZONA PARAPITIGUASU.

III.- OBJETO DE LA LEY AUTONOMICA



El objeto de la Ley Autonómica es emitir la DECLARATORIA DE DESASTRE POR DESASTRE NATURAL DE LA ZONA PARAPITIGUASU DE LA ENTIDAD TERRITORIAL GAIOC CHARAGUA IYAMBAE en el marco de la Ley No 602 de Gestión de Riesgos y la Ley No 031 de 19 julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

IV.- ASPECTOS JURIDICOS

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.



Que, el Artículo 2. Menciona que dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la

consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.



Que, el Artículo 108 Inc. 11 determina que son deberes de las bolivianas y bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en caso de desastres naturales y otras contingencias.

Que, el Artículo 272. Se define que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, el Artículo 289 indica que la autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Que, el Articulo 303. I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la ley Marco de Autonomía y Descentralización.



II. La región indígena originaria campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Que, el Articulo 304. I. Las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas.

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la constitución y la ley
2. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo con la constitución.
3. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del estado.



Que, el Artículo 407 señala que los objetivos de las políticas de desarrollo rural integral del estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, entre otros establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana, proteger la

producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros.



Que, la Ley N° 031 LEY MARCO DE AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION "ANDRES IBAÑEZ" en su Artículo 9. Inc. I. Núm. 3 establece que la Autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo

Que, el Artículo 100 de la misma normativa establece que en aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el que, el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos; IV. Los gobiernos de las autonomías indígena originarias campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales. Los gobiernos de las autonomías indígena originarias campesinas desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción acorde al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.



Que, el Decreto Departamental N° 353 de fecha 09 de agosto de 2020, Declara "Emergencia Departamental", debido a las variaciones climáticas, que han y están ocasionando déficit de precipitación, estrés hídrico, sequia e incendios forestales; heladas, nevadas y otros eventos adversos, poniendo en riesgo la vida e integridad de las personas, animales, salud, seguridad alimentaria y económico en el departamento de Santa Cruz. Establece en su Articulo 2. Inciso III. Indica los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomía Indígena Originaria Campesina que estén o procedan a declararse en situación de desastre, deberán remitir su normativa municipal, con los antecedentes exigimos por la norma vigente a conocimiento del Director General de Coordinación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), acompañado de sus evaluaciones técnicas respectivos para la elaboración de los informes técnicos – jurídico que correspondan del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y quedar así comprendido dentro del alcance de la presente Declaratorio de Emergencia Departamental



Que, la LEY N° 602 DE GESTION DE RIESGO en su Artículo 1. Contempla que presente Ley tiene por objeto regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación

ante riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.



Que, el Artículo 2. Define la finalidad del instrumento normativo que es fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos, priorizando la protección de la vida y desarrollando la cultura de la prevención con participación de todos los actores y sectores involucrados.

Que, Artículo 3. Es base fundamental en cuanto a las competencias definidas en el Parágrafo I del Artículo 100 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez", y demás normativa vigente sobre la materia.

Que, el Artículo 5. Núm. 1. Señala la Prioridad en la Protección. Todas las personas que viven y habitan en el territorio nacional tienen prioridad en la protección de la vida, la integridad física y la salud ante la infraestructura socio-productiva y los bienes, frente a riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.



Que, el Artículo 6. Núm. 5. Contempla la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones permanentes para la reducción de los factores de riesgo de desastre en la sociedad y los sistemas de vida de la Madre Tierra; comprende también el manejo de las situaciones de desastre y/o emergencia, para la posterior recuperación, rehabilitación y reconstrucción, con el propósito de contribuir a la seguridad, bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo integral.

Que, el Artículo 39. Inc. D. indica que las Autonomías Indígena Originaria Campesinas: 1. Emergencia en la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Se declarará emergencia cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica el territorio afectado. 2. Desastre en la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Se declarará desastre en su jurisdicción cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del nivel que corresponda.





Que, el Artículo 40. Núm. I. estipula que, en situación de Declaratoria de Emergencia, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, aplicarán las acciones correspondientes para la preparación, respuesta y recuperación integral de la emergencia declarada, en el marco de su Plan de Contingencia correspondiente. Núm. II. En situación de Declaratoria de Desastre, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas aplicarán las acciones correspondientes para la respuesta y recuperación de los sectores y la población afectada por el desastre declarado. Núm. III. En situación de Declaratoria de Desastre y/o Emergencia, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, aplicarán el régimen normativo de excepción.
IV. Las autoridades del nivel Central del Estado y de las entidades territoriales autónomas para las declaratorias de desastres y/o emergencias deberán considerar solo las áreas y población afectada por la presencia del evento adverso.

Que, el ESTATUTO AUTÓNOMO GUARANÍ CHARAGUA IYAMBAE en su Artículo 27. El Mborokuai Simbika Iyapoa Reta (Órgano Legislativo) del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae, es la instancia responsable de normar procedimientos y decisiones definidas por el Ñemboati Reta (Órgano de Decisión Colectiva). Tiene facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora por mandato específico del Ñemboati Guasu.



Que, el Artículo 62. 1. Implica que el Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae promueve el desarrollo integral sustentable por medio de planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción silvoagropecuaria, artesanal y turismo con el objetivo de contribuir a la seguridad alimentaria hacia la soberanía alimentaria para el YAIKO KAVI PÄVE (PARA VIVIR BIEN). 2. El Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, traza planes, programas y proyectos para el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad en el marco del Plan Integral de Desarrollo de la entidad territorial autónoma Guaraní Charagua Iyambae.

Que, el Artículo 67. Núm. III. Indica que la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae formula planes, programas, proyectos y estrategias que contribuyen a la reducción de riesgos de desastres naturales, mitigación y adaptación al cambio climático, desarrollo de un sistema de alerta temprana y control de la contaminación del medio ambiente.



POR TANTO:

El órgano legislativo en uso de sus legítimas atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y el Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua dicta la siguiente:



LEY AUTÓNOMICA N°08/2022

DE DECLARATORIA DE DESASTRE POR DESASTRE NATURAL DE LA ZONA PARAPITIGUASU DE LA ENTIDAD DEL GAIOC DE CHARAGUA IYAMBAE

ARTÍCULO 1. (OBJETO). - El objeto de la presente Ley Autonómica es **DECLARAR SITUACIÓN DE DESASTRE POR DESASTRE NATURAL DE LA ZONA PARAPITIGUASU** de la Entidad del GAIOC de Charagua Iyambae.

ARTÍCULO 2. (AMBITO DE APLICACION) el ámbito de Aplicación de la Presente Normativa legal será en la Zona Parapitiguasu de la Entidad Territorial Autónoma de Charagua Iyambae.

ARTICULO 3. (DECLARATORIA DE DESASTRE). - Amparados en el Artículo 39 de la Ley N° 602 Ley de Gestión de Riesgo, se DECLARA SITUACION DE DESASTRE POR DESASTRE NATURAL DE LA ZONA PARAPITIGUASU de la entidad Territorial Autónoma de Charagua Iyambae.



ARTÍCULO 4. (EJECUCION DEL PRESUPUESTO) Las Zonas que cuenten con presupuesto vigente para el Apoyo a la Prevención de Riesgos y Desastres Naturales deberán Ejecutar el mismo de acuerdo a la planificación y normativa legal vigente.

ARTICULO 5. (RESPONSABILIDAD). - El ORGANO EJECUTIVO de la Zona Parapitiguasu del GAIOC de Charagua Iyambae, realizará las acciones necesarias para la atención y rehabilitación de la situación declarada en coordinación con las instancias que correspondan.

ARTÍCULO 6. (TEMPORALIDAD DE LA DECLARATORIA). - La situación de Desastre por Sequia e incendio, tendrá una vigencia estimada de 9 meses; tiempo previsto para las tareas de respuesta y rehabilitación requeridas dentro del área afectada.



DISPOSICION FINAL

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones Autonómicas contrarias a la presente disposición legal.

Es dada en la casa de Gobierno del Mborokuai Simbika Iyapoa Reta-Órgano Legislativo, el 19 de octubre del 2022.

Remítase al TETAREMBIOKUAI RETA IMBORIKA TRI la presente disposición legal, debidamente **APROBADA Y SANCIONADA** por el Mborokuai Simbika Iyapoa Reta – Órgano Legislativo, para su respectiva **PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN** de la Ley N° 08/2022, para fines consiguientes por Ley.

Emilse Chauri Arteaga
LEGISLADORA
Gobierno Autónomo Guarani
Charagua Iyambae

Reinaldo García Landivar
LEGISLADOR
Gobierno Autónomo Guarani
Charagua Iyambae

Fidel Gutiérrez García
LEGISLADOR
Gobierno Autónomo Guarani
Charagua Iyambae

Habiéndose remitido a este Órgano Ejecutivo, la LEY DE DECLARATORIA DE DESASTRE, POR DESASTRE NATURAL DE LA ZONA PARAPITIGUASU DE LA ENTIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE CHARAGUA IYAMBAE, APROBADA Y SANCIONADA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO. **LA PROMULGO PARA QUE SE TENGA Y CUMPLA COMO LEY AUTONÓMICA NRO. 08/2022, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE CHARAGUA IYAMBAE.**

Prof. Ronal Andres Caraica
TETAREMBIOKUAI RETA IMBORIKA - TRI
GAIOC DE CHARAGUA IYAMBAE

GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO
TRI
CHARAGUA IYAMBAE

Fdo. Prof. Ronal Andrés Caraica, TETAREMBIOKUAI RETA IMBORIKA – TRI del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino de Charagua Iyambae.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada, en la ciudad Benemérita de Charagua a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós. -